



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0207-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0375/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0375/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0207-2024, relativo a la demanda en modificación parcial de la Resolución núm. 43-2024 dictada por la Junta Central Electoral por errores materiales en las actas 0001,0002,0003,0003A, 0005,0005,0010,0011,0012,0016A, 0017, 0018, 0018A, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030A, 0030, 0034, 0038, 0042A, 0044, 0044A, 0046B, 0046, 0047A, 0052, 0053, 0056A, 0059, 0060, 0063, 0063B, 0063E, 0092, 0094, 0096, 0102, 0106, 0114, 0114A, 0115, 0n 120, 0123, 0126, 0127, 0129, 0152, 0157, 0162, 0170, 0185, 0186, 0199, 0209,0218, interpuesto por la señora Ivannia Rivera Núñez contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con mayoría de votos, con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La presente demanda que en esencia solicita la revisión de las actas de escrutinio de un grupo de colegios electorales pertenecientes al municipio de Puerto Plata fue incoada por la ciudadana Ivannia Rivera Núñez, candidata a Diputada por la circunscripción núm. 1 de la Provincia de Puerto Plata, en representación del partido Fuerza del Pueblo (FP). La impetrante peticona en su escrito introductorio lo siguiente:

I.- De Manera Previa. –

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Que ORDENE a la Junta Electoral de Puerto Plata a aportar las actas de conteo manual de los colegios atacados en la presente demanda a los fines de que tanto la parte interesada como el tribunal puedan constatar si los errores señalados pueden ser corregidos.

II.- En Cuanto al Fondo. –

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER cuanto a la forma, la presente demanda, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo la presente demanda y por vía de consecuencia tenga a bien ordenar la revisión de las actas de escrutinio núm. 0001, 0002, 0003, 0003A, 0005, 0005,0010, 0011, 0012, 0016A, 0017, 0018, 0018A, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030A, 0030, 0034, 0038, 0042A, 0044, 0044A, 0046B, 0046, 0047A, 0052, 0053, 0056A, 0059, 0060, 0063, 0063B, 0063E, 0092, 0094, 0096, 0102, 0106, 0114, 0114A, 0115, 0120, 0123, 0126, 0127, 0129, 0152, 0157, 0162,0170, 0185,0186, 0199, 0209, 0218.

TERCERO: Que, por efecto de la anterior revisión, sea modificada de manera parcial la Resolución No. 43 que Declara los ganadores de las Diputaciones por provincias y Circunscripciones Territoriales de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Junta Central Electoral.

CUARTO: Que sea emitida una nueva acta con los actos de revisión de los votos emitidos por los colegios 0001, 0002, 0003, 0003A, 0005, 0005,0010, 0011, 0012, 0016A, 0017, 0018, 0018A, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030A, 0030, 0034, 0038, 0042A, 0044, 0044A, 0046B, 0046, 0047A, 0052, 0053, 0056A, 0059, 0060, 0063, 0063B, 0063E, 0092, 0094, 0096, 0102, 0106, 0114, 0114A, 0115, 0120, 0123, 0126, 0127, 0129, 0152, 0157, 0162,0170, 0185,0186, 0199, 0209, 0218 de la Circunscripción Núm. 1, de la Provincia de Puerto Plata, a nivel de Diputados y que dicho resultado sea agregado al cómputo general.

QUINTO: COMPESAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.

*(sic)*

1.2. En fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-317-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte demandante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada el martes (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte quien presentó calidades por la parte demandante. Por su lado, el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Cáceres, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). La indicada audiencia fue aplazada a petición del demandante,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y se fijó una próxima audiencia para el veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

1.4. Del mismo modo, en la audiencia pública aplazada para el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante ratificó las calidades presentadas en la audiencia pasada, mientras que, por la parte demandada, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, informaron al Tribunal que actuaban en representación de la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte demandante concluyó solicitando fueran acogidas todas sus conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la demanda en marras y solicitó un plazo de tres (3) días para un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, por su lado, la parte demandada concluyó de la manera que sigue:

“De manera principal, en cuanto al recuento de votos.

Primero: Aplicar y ejercer el *per saltum* en el presente proceso, reteniendo de forma excepcional el conocimiento directo del mismo respecto a las pretensiones de recuento de votos válidos y revisión de relaciones de votación en aplicación de los principios de definitividad del acto electoral, economía procesal y celeridad, ello en aplicación de lo juzgado en la sentencia 0252/2024 de esta alta Corte.

Segundo: Declarar inadmisibles por extemporánea, la demanda interpuesta en fecha 10 de junio de 2024 por la señora Ivannia Rivera Núñez, en lo relativo al recuento de votos válidos y revisión de relaciones de votación, por haber sido intentada, en violación al plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la ley 29-11 y lo juzgado por esta corte en la sentencia 302/2024

De manera subsidiaria en cuanto a la pretensión de recuento de votos.

Primero: Admitir en cuanto a la forma la referida demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la indicada demanda, respecto al recuento de votos y revisión de relaciones de votación, por no existir ninguna de las causales excepcionales que dan lugar al recuento de votos válidos y a la revisión de relaciones de votación, de conformidad con la jurisprudencia consolidada de esta alta corte, contenidas en las sentencias 045/2023, 079/2023 y 205/2024, entre otras.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de acuerdo a las reglas aplicables a la materia.

En cuanto a la Resolución 43-2024, nuestras conclusiones son las siguientes:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporánea, la impugnación interpuesta en fecha 10 de junio de 2024, por la señora Ivannia Rivera Núñez contra la Resolución 43-2024, de fecha 24 de mayo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este año, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por violación al plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la ley 29-11, conforme al precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0678/2017 y la jurisprudencia de este Tribunal contenida en las sentencias TSE-641-2016, TSE-646-2016 y TSE-769-2020.

Segundo: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas aplicables.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la demanda intentada en 10 de junio de 2024 por la señora Ivannia Rivera Núñez contra la Resolución 43-2024, de fecha 24 de mayo de este año, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido hecha conforme a las reglas aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicha impugnación, pues la impugnante no logró acreditar que la actuación atacada este afectada de algún vicio que haga pasible de su modificación o revocación. En consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha resolución.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de acuerdo a las reglas aplicables a la materia.

Cuarto: Que tengáis a bien concedernos un plazo de tres días para producir un escrito justificativo de las conclusiones.

Bajo reservas.”

(sic)

1.5. La parte demandante, por su lado, replicó como sigue:

“El plazo que nosotros tenemos para demandar ese tipo de documentos, actuaciones o resoluciones como la 43-2024, es de treinta (30) días francos conforme establece la norma, la ley y los reglamentos, por lo que no ha lugar al pedimento de extemporaneidad por ninguna de las causas establecidas por la Junta Central Electoral (JCE).

Que se rechacen los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos un plazo de 3 días para producir un escrito justificativo de nuestras conclusiones.”

(sic)

1.6. Escuchadas las conclusiones de las partes el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Otorga a ambas partes un plazo de tres (3) días para el depósito de escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La demandante, Ivannia Rivera Núñez, fue candidata a diputada por la circunscripción núm. 1 de la Provincia de Puerto Plata en las pasadas elecciones congresuales del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en su instancia introductoria depositada ante la Secretaría General del Tribunal en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), inicia sus alegatos arguyendo que: “luego de un examen superficial de las actas de escrutinio publicadas por la Junta Central Electoral y la publicación de la Resolución No. 43 que Declara los ganadores de las Diputaciones por provincias y Circunscripciones Territoriales de fecha 24 de mayo de 2024 nos percatamos de que la Junta Central Electoral no hizo un correcto manejo a la hora de realizar las actas de escrutinio, omitiendo en muchas de sus actas (la mayoría) requisitos de forma necesarios para la validez de las mismas” (*sic*).

2.2. Continúa su relato indicando, que: “(...) dichas actas son objeto de fallas como ausencia de sellos, firmas e incluso hasta datos confusos e improbables como que haya 120 votos preferenciales y 120 votos al partido en la misma acta, dichos errores de forma son los señalados a continuación: (...)” (*sic*).

2.3. Algunos de los cincuenta y siete (57) errores materiales destacados en la instancia consisten en: “Colegio núm. 0001, municipio: Puerto Plata, Tipo de error Material: El acta de escrutinio no fue debidamente sellada por la/el secretaria/o de la mesa. (...) Colegio núm. 0209. Municipio: Puerto Plata. Tipo de error Material: El acta de escrutinio no se encuentra firmada por el segundo vocal de la mesa. (...)” (*sic*).

2.4. Agrega, que: “Resulta sumamente penoso el hecho de que una sola jurisdicción haya realizado el envío de actas con tantas faltas como las que fueron expuestas, tomando en cuenta de que la primera circunscripción de la provincia de Puerto Plata solo cuenta con 315 mesas electorales, la cantidad de 57 mesas electorales presentando la situación de emisión de actas con errores materiales corresponden a la exorbitante cantidad del 18% de la totalidad de las mesas.” (*sic*)

2.5. Sumado a lo anterior, señala: “A que debido a la alarmante cantidad de errores cometidos por la Junta Electoral de Puerto Plata es de nuestro interés imperante que dichas actas sean debidamente revisadas y corregidas a los fines de que las mismas puedan cumplir con las formalidades de forma y fondo necesarias para su publicación y posterior validez.” (*sic*)

2.6. La demandante arguye que existe una errónea interpretación de los hechos y una violación al principio de certeza del acto electoral, cita las sentencias números TSE-564-2020 y TSE-0295-2024 como referentes, y finaliza como sigue: “A que conforme todo lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda, resulta más que evidente que las actas de escrutinio atacadas, adolecen de errores groseros y garrafales que el objeto de revisión, por lo que la señora Ivannia Rivera Núñez,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a través de sus representantes legales, solicitan a este honorable Tribunal Superior Electoral, muy respetuosamente lo siguiente: (...)” (sic)

2.7. Es en virtud de los argumentos antes transcritos que, concluye solicitando; (i) se ordene a la Junta Electoral de Puerto Plata aportar las actas de conteo manual de los colegios atacados; (ii) que se ordene la revisión de las actas de escrutinio de los colegios números: 0001,0002, 0003, 0003A, 0005, 0005,0010, 0011, 0012, 0016A, 0017, 0018, 0018A, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030A, 0030, 0034, 0038, 0042A, 0044, 0044A, 0046B, 0046, 0047A, 0052, 0053, 0056A, 0059, 0060, 0063, 0063B, 0063E, 0092, 0094, 0096, 0102, 0106, 0114, 0114A, 0115, 0120, 0123, 0126, 0127, 0129, 0152, 0157, 0162, 0170, 0185, 0186, 0199, 0209,0218; (iii) que sea modificada la Resolución núm. 43 emitida por la Junta Central Electoral que declara los diputados ganadores por provincias, y; (iv) sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión de los votos emitidos por los colegios antes citados.

### 3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), en la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), presentó dentro de sus conclusiones una petición de que se le otorgaran tres (3) días para depositar escrito justificativo y ampliatorio de las conclusiones formuladas en dicha audiencia, este escrito fue presentado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha del veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

3.2. En el escrito justificativo de conclusiones, la parte demandada se refirió sobre el objeto de la demanda de la manera siguiente; “(...) tal y como se indicó en la audiencia en que se discutió el fondo del asunto, que la demanda en cuestión tiene 2 objetos, relacionados entre sí, pero distintos y sometidos a reglas diferentes para su tramitación. Por un lado, pretende lograr la revisión de actas de escrutinio (por las irregularidades que invoca la demandante se desprende que lo requerido es un recuento de votos en esos colegios electorales). De otra parte y como consecuencia de la medida anterior, procura entonces la modificación de la resolución 43-2024 que proclamó los ganadores de las diputaciones territoriales y por circunscripciones” (sic).

3.3. Agrega: “Es obvio, entonces, que la impugnación de la Resolución 43-2024 es competencia directa de esta Alta Corte en única instancia; pero, asimismo, que el recuento de votos o la revisión de actas de escrutinio o relaciones de votación compete a las Juntas Electorales como jurisdicción de primer grado, y esta Corte solo interviene en esos asuntos como jurisdicción de apelación. De ello se sigue que el análisis de la presente demanda tiene que hacerse en 2 vertientes; de un lado examinar el pedimento de revisión de relaciones de votación (propriadamente un recuento de votos) y, de otra parte, entonces verificar la pretensión de modificación de la varias veces aludida resolución 43-2024” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.4. Sobre la competencia se refiere; “(...) la demanda que ocupa la atención de esta jurisdicción se procura que esta Alta Corte ordene a las Juntas Electorales de Puerto Plata y Sosúa proceder con la revisión de las actas de escrutinio de 57 colegios electorales de los que funcionaron en sus respectivas demarcaciones. Planteada en esos términos, la demanda en cuestión escapa, en principio, a la competencia de esta jurisdicción, dado que este tipo de reclamos corresponden que sean decididos en primer grado por las Juntas Electorales y que esta Alta Corte intervenga en grado de apelación. Este ha sido el criterio del tribunal en casos similares a la especie” (*sic*).

3.5. A raíz de los argumentos de competencia, sobre la solicitud de *per saltum*, precisa; “(...) Lo anterior encuentra su justificación en los principios de economía procesal, celeridad y no menos importante, el de definitividad del acto electoral. En tomo a los 2 primeros hay que acotar, como bien conoce esta jurisdicción, que los procesos electorales tienen lugar en el marco de un calendario caracterizado por la brevedad de los plazos en que han de ejecutarse las diferentes acciones por parte de la administración electoral y los actores. Ello impone que la jurisdicción actúe con prontitud en la solución de los reclamos, a fin de que se pueda completar con el ciclo electoral. En conexión con lo anterior, se tiene que en la fecha en que se conoció el fondo del asunto estábamos a 26 de junio de 2024, faltando apenas un mes y medio para la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tributa en el sentido de aplicar los principios de economía procesal y celeridad al caso” (*sic*).

3.6. Sobre la inadmisibilidad del pedimento de revisión de actas, el demandado indica: “(...) el plazo aplicable para dicha demanda es el mismo previsto para la nulidad de las elecciones, en atención a que los reparos al cómputo electoral tienen que realizarse, conforme a la ley, antes del inicio de los procedimientos del mismo o, en todo caso, dentro de las 24 horas de haberse publicado la relación definitiva del cómputo del municipio o la relación general del cómputo electoral publicada por la Junta Central Electoral. La anterior aseveración se desprende del hecho de que estos reparos intervienen luego de celebradas las elecciones, por lo cual su tramitación tiene que estar sujeta al mismo régimen de plazos que el previsto para atacar los resultados de las elecciones” (*sic*).

3.7. Sobre el plazo, precisa: “En ese orden, conforme se expuso en la audiencia, la Junta Central Electoral publicó la relación definitiva del cómputo electoral de las pasadas elecciones presidenciales y congresuales en fecha 23 de mayo de 2024; asimismo, en fecha 24 de mayo de 2024, la Junta Central Electoral publicó las resoluciones que declaran los ganadores de las posiciones electivas que se disputaron en las elecciones del 19 de mayo de 2024, de modo que cualquiera de estas sería la fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para demandar sobre reparos al cómputo electoral... Sin embargo, como podrá apreciar esta Alta Corte, la demanda en revisión de actas de escrutinio (reparos al cómputo electoral) de que se trata fue interpuesta en fecha 10 de junio de 2024, es decir, cuando el plazo para interponerla estaba ventajosamente vencido. Lo anterior conduce irremisiblemente a la inadmisión de las pretensiones primigenias, conforme se ha expuesto” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.8. Sobre el fondo, en cuanto a la solicitud de actas, la parte recurrida, precisó en cada colegio donde se alegaba un error material invocado, la situación real, ejemplo: “Colegio electoral núm. 0001; Municipio Puerto Plata, Tipo de error material invocado: El acta de escrutinio no fue debidamente sellada por la/el secretaria/0 de la mesa; Situación real, Adolece del sello del colegio electoral. Pero está firmada por todos los miembros del colegio electoral v 6 delegados políticos” (*sic*).

3.9. Así entonces, el demandado sobre los supuestos errores concluye: “El análisis de cada una de las relaciones de votación aportadas pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso” (*sic*).

3.10. En virtud de los argumentos antes planteado, finaliza sus argumentos sobre el fondo de la revisión de las actas, señalando: “Como se aprecia, las relaciones de votación impugnadas están debidamente autenticadas conforme lo exigido en la Ley No. 20-23 y lo juzgado por esta Alta Corte. Aunado a ello, dichas relaciones de votación fueron transmitidas desde cada EDET instalado en cada colegio electoral, lo cual garantiza, además, la integridad de los resultados contenidos en tales documentos electorales. En definitiva, conforme ha juzgado esta jurisdicción especializada, se impone el principio de conservación del acto electoral y, con ello, rechazar en todas sus partes este aspecto de la demanda de que se trata” (*sic*).

3.11. Sobre el plazo de la impugnación núm. 43-2024, el demandado se refiere como sigue: “En efecto, si bien la resolución impugnada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto a la adjudicación y proclamación de candidaturas a las diputaciones territoriales y por circunscripciones, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la impugnación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las impugnaciones de decisiones como la impugnada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de candidatos-, y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para impugnar aquellas decisiones que emita la Junta Central Electoral (JCE) con posterioridad a la celebración de elecciones, toda vez que estos actos se constituyen como actos calificadores de elecciones” (*sic*).

3.12. Agrega: “En ese sentido, como las resoluciones que declaran a los candidatos ganadores intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de impugnación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios, cuestión que ha sido





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sostenida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0678/17 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (...)” (*sic*).

3.13. Para hacer diferenciación sobre el plazo, señala: “Además, un plazo de 30 días para evaluar la admisibilidad de la presente demanda iría en contra de la confección natural del calendario electoral que, según este Tribunal, implica las etapas del proceso electoral están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. Dichas fases normalmente vienen dadas a partir de un cronograma de trabajo que elabora la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones. De manera que, tomando en cuenta los plazos establecidos en la Constitución y en las leyes, se emiten reglamentos y resoluciones que, entre otras cosas, terminan de configurar el calendario electoral, pues supondría someter al examen de juridicidad del acto 30 días después de las elecciones. Extender el plazo de impugnación a 30 días podría poner en riesgo la toma de posesión de las autoridades electas, ya que se sometería la validez de la asignación de estos escaños a una incertidumbre prolongada” (*sic*).

3.14. Sobre el fondo de la impugnación a la Resolución 43-2024, la demandante señala: “Es importante precisar que la parte recurrente ha utilizado un esquema de impugnación erróneo, ya que pretende que se modifique la resolución que proclamó a los ganadores de las diputaciones territoriales y por circunscripciones sin antes obtener la modificación del cómputo electoral que le da sustento a dicha resolución. En efecto, la proclamación de candidatos electos tiene como fundamento el cómputo electoral elaborado por las Juntas Electorales, basado en los votos ofrecidos en los colegios electorales de su demarcación. Es a partir de estos insumos que la administración electoral procede a proclamar los candidatos electos. Por lo tanto, para procurar la modificación de esa resolución de proclamación de electos, es condición indispensable haber modificado primero el cómputo electoral que le da sustento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso” (*sic*).

3.15. Agrega al respecto: “Lo anterior —como es obvio— salvo el caso en que la parte demandante o recurrente promueva o alega alguna irregularidad puntual y propia de la resolución emitida por la Junta Central Electoral. Verbigracia, se alegue que dicho acto contraviene el principio de juridicidad o no se corresponda con la naturaleza jurídica que ordena el sistema normativo que lo ampara: que no haya sido emitido en el plazo correspondiente; que no haya sido emitido por la autoridad competente o que realice una interpretación normativa inadecuada en la proclamación de los ganadores. Sin embargo, los errores imputables a la resolución no deben ni pueden ser promovidos con base en supuestos errores u omisiones de los colegios o juntas electorales en sus conteos o cómputos municipales, respectivamente, pues ello debe promoverse ante esos órganos y contra los actos puntuales que estos emitan” (*sic*).

3.16. Continúa: “En efecto, para modificar la resolución ahora impugnada la parte demandante tiene que producir una de dos situaciones: (i) demostrar que ha sido proclamada electa una persona que está afectada de una incompatibilidad, inhabilidad o inelegibilidad para el cargo; o, (ii) que los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultados del cómputo electoral que dieron sustento a esa proclamación sean modificados en forma que haya necesidad de modificar la resolución de proclamación. Ninguna de las anteriores condiciones se ha cumplido en el presente caso, de donde se sigue entonces que la demanda objeto de análisis carece de asidero y por ello habrá de ser rechazada por esta jurisdicción especializada” (*sic*).

3.17. Finaliza, “Así, se aprecia que el recurrente o demandante no logró acreditar ningún vicio o irregularidad atribuible a la actuación de la Junta Central Electoral cifrada en la resolución 043-2024, sino que, muy por el contrario, sus alegatos se dirigen hacia presuntas irregularidades atinentes al levantamiento de las relaciones de votación en determinados colegios electorales, lo que en nada se relaciona con el acto que proclama a los ganadores, en razón de que este es el producto de los votos totales consignados por los órganos base de administración electoral que, en caso de una supuesta inconsistencia o irregularidad, son estos actos previos cuya impugnación debe perseguirse” (*sic*).

3.18. Por tales motivos, el demandado concluye su escrito solicitando: (i) que sea declarado el *per saltum* para retener excepcionalmente el conocimiento de las pretensiones del recuento de votos válidos y revisión de la relación de votación; (ii) que sea declarado inadmisibles por extemporánea la demanda en cuanto a la revisión de votos nulos por violar el plazo de 24 horas previsto en el artículo 20 de la ley 29-11; (iii) de forma subsidiaria, rechazar en cuanto al fondo la solicitud de revisión de actas de conformidad con las sentencias núms. TSE/0045/2023; TSE/0079/2023 y TSE/0205/2024; (iv) de manera principal, sea declarada inadmisibles por extemporánea la solicitud de impugnación a la resolución núm. 43-2024; y (v) sea rechazada en cuanto al fondo.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte demandante depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de las actas contentivas de los detalles de votos por partido en el nivel de diputados, Provincia Puerto Plata, actas números; 0001, 0002, 0003, 0003A, 0005, 0005, 0010, 0011, 0012, 0016A, 0017, 0018, 0018A, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030A, 0030, 0034, 0038, 0042A, 0044, 0044A, 0046B, 0046, 0047A, 0052, 0053, 0056A, 0059, 0060, 0063, 0063B, 0063E, 0092, 0094, 0096, 0102, 0106, 0114, 0114A, 0115, 0n 120, 0123, 0126, 0127, 0129, 0152, 0157, 0162, 0170, 0185, 0186, 0199, 0209, 0218;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024 que declara los ganadores de las diputaciones por provincias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) depositó la siguiente pieza probatoria al expediente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Certificación expedida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Certificación expedida por la Junta Electoral de Sosúa en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta núm. 09-2024 emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acta núm. 09-2024 emitida por la Junta Electoral de Sosúa en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal se encuentra apoderado, esencialmente, en la presente demanda, sobre una solicitud de revisión de las actas de escrutinio, lo que constituye una demanda en reparos al cómputo electoral y/o escrutinio. Los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como en la especie- corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales conforme las normas jurídicas que se mencionan a continuación. Por su lado, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral dispone en el artículo 47.2 lo siguiente:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

5.2. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 establece las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. El último numeral del artículo pre citado, remite a las regulaciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea en su artículo 8 numeral 3 que son atribuciones de las mismas;

(...)

3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación.

5.4. En estas circunstancias, es preciso dar constancia de que no estamos apoderados de un recurso de apelación contra una resolución rendida por ante la Junta Electoral, sino reiteramos que es un apoderamiento directo sobre los reparos al cómputo electoral o escrutinio consignados en los actos electorales, por lo que, en principio, cabría declarar la incompetencia, pues este Plenario solo actúa en los referidos casos como Tribunal de apelación<sup>1</sup>. Es decir, el Tribunal Superior Electoral tiene competencia material para conocer este recurso, más no competencia por razón del grado.

5.5. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión<sup>2</sup>.

5.6. Aun advirtiendo la incompetencia, en la audiencia pública celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), solicitó a esta corte que se realizara un *per saltum* para conocer de esta solicitud en primera instancia, fundamentando la petición en el principio de economía procesal y celeridad, ya que los procesos electorales tienen lugar en el marco de un calendario caracterizado por la brevedad de los

---

<sup>1</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0194-2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazos en que han de ejecutarse las diferentes acciones por parte de la administración electoral y los actores y, segundo, la definitividad del acto electoral, que se proyecta en la medida en que la jurisdicción resuelve con carácter firme las controversias suscitadas a propósito de las elecciones, para con ello permitir a la administración electoral expedir los certificados de elección y concluir el ciclo electoral.

5.7. Sobre el *per saltum* o salto de instancia, es preciso saber:

Este salto de instancias recibe diversos nombres: *cerciorary Before judgment* en el Derecho Norteamericano; *Sprungrevision* en el Derecho Alemán; *revisio per saltum* en el Derecho italiano; apelación *omisso medio* en el antiguo Derecho Canónico. En todos los casos, con el nombre se hace referencia a aquella situación en la cual, no obstante existir ordinariamente un sujeto con competencia para conocer de una cuestión litigiosa, ésta se plantea a aquél sujeto que, presumiendo una mayor jerarquía, puede llegar a decir la última palabra en dicha cuestión litigiosa.<sup>3</sup>

5.8. La doctrina electoral mexicana ha establecido que el instituto procesal del *per saltum* se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación<sup>4</sup>.

5.9. Es de igual relevancia definir los principios invocados por la parte demandada para conocer en primera instancia dicha demanda, el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales del Tribunal dice lo siguiente:

(...)

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.10. Al examinar el expediente, el Tribunal considera que se encuentra en un escenario en donde excepcionalmente pueda aplicarse el salto de instancia. Ello así, pues la demanda de marras busca la revisión de las actas de escrutinio de una serie de colegios electorales de la provincia de Puerto

---

<sup>3</sup> Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado (2009). Boletín mexicano de derecho comparado. Vol. 42. Núm. 126.- El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal. Pág. 180.-

<sup>4</sup> Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Plata y fue interpuesta ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha del diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y al momento en el que el expediente quedó en estado de fallo – veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)- y fue decidido el día nueve (9) de julio del año en curso, nos encontramos cercanos a la fecha de toma de posesión de las autoridades -dieciséis (16) de agosto de 2024)-; por lo que, enviar el proceso ante la jurisdicción competente comportaría un retardo que podría afectar derechos políticos-electorales de los actores electorales.

5.11. En esas atenciones, y al examinar el expediente, el Tribunal considera que en virtud de los principios de economía procesal y de celeridad, corresponde admitir la solicitud del *Per Saltum* y retener excepcionalmente la competencia para conocer el caso. Resultaría un contrasentido que esta jurisdicción declarase su incompetencia y remitiera el caso a las Juntas Electorales de Puerto Plata y Sosúa para que, una vez decidida la revisión de las actas de escrutinio, el diferendo volviera en apelación a esta Alta Corte, estando dadas las condiciones para solucionar la cuestión de manera definitiva.

### 6. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORÁNEO

6.1. La demanda presentada por la ciudadana Ivannia Rivera Núñez, busca la revisión de las actas de escrutinio de varios colegios electorales en la provincia de Puerto Plata y, que, por efecto del acogimiento de la demanda sea modificada parcialmente la resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE). De su lado, la parte demandada solicita la inadmisibilidad por extemporánea de la demanda, por haber sido intentada en violación al plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11. Por lógica procesal, en primer lugar, el Tribunal valorará el medio de inadmisión y, si queda superado el examen, analizará los demás aspectos de la demanda.

6.2. El ordenamiento jurídico dominicano no prevé un plazo para incoar las demandas en reparos al cómputo electoral, por lo que, esta alta corte como máximo órgano contencioso electoral fijó de manera pretoriana el plazo de veinticuatro (24) horas para presentar la demanda, plazo que se asimila al establecido para la nulidad de elección. En ese sentido, la sentencia TSE/0302/2024 de este Tribunal razonó lo siguiente:

8.10. Sin embargo, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer una demanda o recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia [“Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales], que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiéndose que le son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral [Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13]. La misma lógica opera para las demandas incoadas en primer grado sobre reparos al cómputo electoral, pues deben intentarse conforme al plazo y requisitos de calidad que rige para las demandas en nulidad de elecciones. El único requisito que no le es oponible es el contenido en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, ya descrita, por estimar el Tribunal que no es compatible con los reparos al cómputo electoral [Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).]<sup>5</sup>.

6.3. De manera puntual, el plazo aplicable a la demanda que nos ocupa es el establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional<sup>6</sup>, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

6.4. Para impugnar la nulidad de las elecciones el plazo es de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del resultado del cómputo general o la publicación oficial de los resultados electorales. En este caso, el plazo aplicable comienza dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación del cómputo general de las elecciones emitido por la Junta Central Electoral (JCE), que, en el caso de la especie, se produjo el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, la demanda fue presentada el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

6.5. En base a las consideraciones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en revisión de actas de escrutinio. En consecuencia, la solicitud de modificación parcial de la Resolución núm. 43-2024 no será valorada, pues estaba condicionada al acogimiento de la demanda declarada inadmisibles.

6.6. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0302/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), p. 15.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de las actas de escrutinio del nivel de diputados de la circunscripción núm.1 del municipio de Puerto Plata en aplicación del criterio *per saltum*.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la solicitud de revisión de las actas de escrutinio intentada por la ciudadana Ivannia Rivera Núñez contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por interponerse fuera del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de conformidad con el criterio fijado en la sentencia núm. TSE/302/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

**“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI**

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0375/2024, de fecha 9 de julio de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral<sup>7</sup>; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)<sup>8</sup>, hago constar lo siguiente:

### I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo para fundamentar la posición no coincidente de quien suscribe con el voto mayoritario del Colegiado.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia del 10 de junio de 2024, la señora Ivannia Rivera Núñez depositó ante el TSE una instancia denominada “Demanda en Modificación Parcial de la Resolución núm. 43-2024 dictada por la Junta Central Electoral por errores materiales en las actas...”, tratándose en realidad de una solicitud de revisión de actas, en virtud de que en sus conclusiones solicitó, en síntesis, lo siguiente: (a) acoger en cuanto a la forma; (b) acoger en cuanto al fondo y ordenar la revisión de las actas de escrutinio núm. 0001, 0002, 0003, 0003A, 0005, 0010, 0011, 0012, 0016A, 0017, 0018, 0018A, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030A, 0030, 0034, 0038, 0042A, 0044, 0044A, 0046B,

---

<sup>7</sup> **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

**Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos.** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

**Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes.** Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

<sup>8</sup> **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0046, 0047A, 0052, 0053, 0056A, 0059, 0060, 0063, 0063B, 0063E, 0092, 0094, 0096, 0102, 0106, 0114, 0114A, 0115, 0120, 0123, 0126, 0127, 0129, 0152, 0157, 0162, 0170, 0185, 0186, 0199, 0209, 0218; (c) que por efecto de la revisión sea modificada de manera parcial la Resolución 43; (d) emitir nueva acta con los resultados de la revisión de los votos emitidos en los referidos colegios electorales de la circunscripción núm. 1 de Puerto Plata, en el nivel de diputados y que sea agregado al cómputo general.

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que se trata de reparos al cómputo electoral, consistentes en la revisión de actas de escrutinio de los colegios electorales señalados.

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue declarar la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de las actas de escrutinio del nivel de diputados de la circunscripción núm. 1 del municipio de Puerto Plata en aplicación del criterio *per saltum*.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: Naturaleza y objeto del apoderamiento; la aplicación errónea del criterio de procedencia *per saltum* o salto de instancia y las garantías del debido proceso.

### III. NATURALEZA Y OBJETO DEL APODERAMIENTO

3.1. El TSE estaba apoderado de una demanda cuyo objeto era la revisión de las actas de escrutinio del nivel de diputados de la circunscripción núm. 1 de Puerto Plata. En esa tesitura, el TSE estaba frente a una solicitud consistente en reparos al cómputo, para lo cual la competencia en primer grado corresponde a las juntas electorales.

3.2. Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que las Juntas Electorales tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado. Al disponer sus competencias, agrega en su numeral 4: *“Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”*.

3.3. En tal sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece en su artículo 8, literal b, numeral 3 como una de las atribuciones de las juntas electorales: *“Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”*, cuestión que es precisamente la que nos ocupa en el presente caso.

3.4. Pese a conocer y coincidir en que de esto estaba apoderado el Tribunal, al declarar su competencia excepcional en aplicación del criterio *per saltum*, el voto mayoritario incurrió en un error, en virtud de que en el presente caso no están presentes las circunstancias que, conforme a la doctrina, la jurisprudencia comparada y sus propios precedentes, justifiquen la aplicación



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepcional de la referida figura. Es por esto que disiento, en el sentido de que el Tribunal debió declarar su incompetencia para que el asunto sea conocido por la junta electoral correspondiente.

### **IV. APLICACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE PROCEDENCIA *PER SALTUM* O SALTO DE INSTANCIA**

4.1. Las reglas de competencia conducen a identificar, entre una diversidad de tribunales, a cuál le corresponde conocer un determinado asunto. La identificación del tribunal competente para conocer un caso concreto se produce en atención a diferentes criterios: En razón de la materia, el objeto o la naturaleza del asunto (factor objetivo); en función de la calidad de las partes o los sujetos de la pretensión (factor subjetivo); en atención al ámbito geográfico (factor territorial); en razón de la función o jerarquía del juez o tribunal (factor funcional) y por la conexidad con otro asunto del cual ha sido apoderado otro tribunal (factor conexión)<sup>9</sup>.

4.2. Como fue establecido más arriba, las solicitudes de reparos al cómputo electoral son competencia de las juntas electorales, quienes deben conocer y decidir esas demandas actuando como tribunales electorales de primer grado. En esta materia, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer los recursos de apelación sobre las decisiones que previamente las juntas electorales hayan rendido al respecto.

4.3. En la audiencia celebrada el 26 de junio de 2024, la Junta Central Electoral concluyó solicitando lo siguiente: *“Aplicar y ejercer el per saltum en el presente proceso, reteniendo de forma excepcional el conocimiento directo del mismo respecto a las pretensiones de recuento de votos válidos y revisión de relaciones de votación en aplicación de los principios de definitividad del acto electoral, economía procesal y celeridad, ello en aplicación de lo juzgado en la sentencia 0252/2024 de esta alta corte”*(sic). Tales conclusiones fueron reiteradas en su escrito de defensa, depositado el 28 de junio de 2024. Tal planteamiento, deja evidenciado que, tanto el TSE como la parte demandada, reconocían que las conclusiones planteadas por el demandante configuraban una demanda para la cual el TSE era incompetente.

4.4. Al momento de redactar este voto, la parte dispositiva de la sentencia dispone: *“DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de las actas de escrutinio del nivel de diputados de la circunscripción núm.1 del municipio de Puerto Plata en aplicación del criterio per saltum”*, sin expresar los motivos por los que el TSE decidió retener el conocimiento del asunto. No obstante, sostengo que en el presente caso no procedía la aplicación de dicho criterio.

4.5. En primer lugar, *“nadie puede alegar ignorancia de la ley”*, por tanto, ante una inconformidad con el cómputo electoral, el demandante estaba compelido a incoar sus reparos ante el órgano contencioso electoral competente, de lo contrario, atenerse a las consecuencias jurídicas propias de su accionar procesal equivocado, porque *“nadie puede prevalerse de su propia falta”*. No obstante, bajo circunstancias excepcionales, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, el

<sup>9</sup> Peña Peña, Rogelio Enrique. (2010). *Teoría General del Proceso*. 2da. Ed. Ecoe Ediciones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral ha hecho uso de la técnica del *distinguishing*, reteniendo el conocimiento de asuntos cuya competencia en primer grado corresponde a las juntas electorales, sin que esto implique derogación del precedente respecto a su competencia.

4.6. Para ilustrar lo anterior, en diversas sentencias, durante el año 2020, el TSE hizo uso de la técnica del *distinguishing* para retener excepcionalmente la competencia para conocer solicitudes de recuentos de votos, revisión de actas y revisión de votos nulos, en atención al estado de emergencia que imperaba por la pandemia del Covid-19 (Sentencias TSE-390-2020, del 7 de abril de 2020; TSE-773-2020, del 20 de julio de 2020; entre otras).

4.7. En otras circunstancias, el TSE hizo uso del *distinguishing*, para aplicar el criterio de procedencia *per saltum*, tomando como referencia la jurisprudencia comparada. Así, en la Sentencia TSE-059-2019, en un conflicto intrapartidario, ante el requisito de agotamiento de las vías partidarias para acceder a la jurisdicción, consideró que los miembros y afiliados de un partido no debían cargar con las consecuencias de la inactividad de los órganos partidarios en responder el asunto planteado a través de sus canales internos de impugnación y, en tal sentido expresó:

*“...este Tribunal considera conveniente aplicar el criterio de la procedencia per saltum, reconocido por la jurisprudencia comparada<sup>10</sup> y asimilarlo, a partir de esta sentencia, para la solución de casos como el de la especie. Conforme a este criterio, el agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada cuando a su activación por la parte actora suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias competentes que tornen inefectivas e ineficaces las vías internas. En estos supuestos, la exigencia de su agotamiento resulta ser una condición incompatible con la Constitución y los principios y derechos fundamentales en ella contenidos, pues se castiga al miembro o afiliado por la inercia de las autoridades partidarias o por la inoportunidad de su decisión sobre el reclamo interno. Así que, en tales casos, el justiciable queda autorizado a acudir directamente ante este Tribunal, aun cuando las autoridades partidarias no se hayan pronunciado sobre la queja o reclamo presentado a lo interno de la organización, siempre que el mismo haya sido interpuesto en la forma y dentro de los plazos exigidos por la normativa partidaria”<sup>11</sup>.*

4.8. De manera más reciente, en un caso sobre reparos al cómputo, y que fue invocado por la parte demandada en el presente caso, la Sentencia TSE/0252/2024, del 15 de marzo de 2024, aseveró:

*“...las peculiaridades de la situación –que serán explicadas– justifican el uso de la figura conocida como per saltum o salto de instancia, la cual es posible aplicar en asuntos electorales. Esta técnica consiste en: La petición que el sujeto legitimado para promover*

---

<sup>10</sup> Véanse en ese sentido y por todas: Estados Unidos Mexicanos, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil uno (2001), correspondiente al expediente SUP-JDC-020/2001; y, del mismo tribunal, sentencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), relativa al expediente SUP-JDC-676/2007.

<sup>11</sup> Énfasis propio.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnante ante el referido órgano terminal<sup>12</sup>.*

*6.4. La doctrina electoral mexicana ha establecido que el instituto procesal del per saltum se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación<sup>13</sup>”.*

4.9. En efecto, lo que permitió que en el referido caso el TSE aplicara el criterio de procedencia *per saltum*, es que los reparos formulados ante esta jurisdicción no fueron formulados por primera vez aquí, sino que se comprobó que la solicitud había sido planteada previamente ante la Junta Electoral (órgano competente), sin obtener una respuesta formal al reparo. En ese sentido, la sentencia motiva la excepcionalidad argumentando lo siguiente:

*“6.6. El acta refleja que el delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en representación de la hoy recurrente, realizó los reparos al cómputo en dos ocasiones, siendo denegadas por la Junta Electoral de Dajabón. En vista del artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las Juntas Electorales, como tribunales electorales de primer grado conocerán “en lo inmediato” los reparos realizados por los delegados de las organizaciones políticas y esas decisiones pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral –artículo 18 reglamentario-. Sin embargo, la Junta Electoral de Dajabón no dio respuesta escrita a esta solicitud y ni siquiera hizo mención de ella en el acta recurrida núm. 001-2024, que decide la revisión de los votos nulos.*

*6.7. Esta situación comprobada, ha dejado en estado de indefensión a la parte recurrente, al no generarse un acto contencioso en primer grado que sea pasible de ser recurrido. Por ello, han acudido directamente ante este Tribunal. Así que, habiendo evidencias de que se produjo una demanda en reparo al cómputo con relación a los votos nulos y que esa solicitud fue rechazada –aunque sin mediar un acto pasible de impugnarse–, procede admitir, excepcionalmente, el salto de instancia y conocer directamente la solicitud, declarando la competencia del Tribunal Superior Electoral. Vale aclarar que por aplicación de la técnica del distinguishing esta decisión no deroga el criterio sobre la*

---

<sup>12</sup> Báez Silva, Carlos, y Cienfuegos Salgado, David, “El per saltum en el derecho procesal electoral federal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 126, México, iij, p. 1214., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4575/5869#N18>

<sup>13</sup> Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*incompetencia en procesos similares, sino que el Tribunal ha decidido apartarse de él de forma circunstancial y ofrecer una solución distinta al diferendo sometido en observancia a la situación excepcional que en este caso específico reviste el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte hoy impetrante”<sup>14</sup>.*

4.10. De la simple lectura de la jurisprudencia citada, queda evidenciado que tales precedentes no son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que, el tribunal electoral de primer grado, es decir, la Junta Electoral del municipio, no fue previamente apoderada de los reparos formulados ante este Tribunal de alzada<sup>15</sup>, por tanto, no se verifica una falta institucional que lesione la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho de defensa del demandante. En consecuencia, no se justifica el salto de instancia en tal escenario.

### V. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

5.1. Si bien se verifica alguna violación al debido proceso, se trata de una falta exclusivamente atribuible a quien persigue la instancia por el incorrecto apoderamiento del TSE a esos fines. En consecuencia, la demandante no puede prevalecerse de su violación a reglas de procedimiento, máxime tratándose de una regla de competencia cuyo incumplimiento distorsiona el debido proceso, que contempla un doble grado de jurisdicción en esta materia.

5.2. En esa tesitura, aunque la JCE invoca los principios de economía procesal, celeridad y definitividad del acto electoral, estos no pueden derogar reglas de competencia de orden público. El calendario electoral, la brevedad de los plazos y la emisión de certificados de elección, no son óbice para que el órgano competente instruya y decida el proceso, ya que, entre la fecha de la decisión y la toma de posesión de las autoridades, media más de un mes, tiempo suficiente para su conocimiento dentro de los plazos establecidos. En todo caso, si procediera, los certificados de elección serían anulables.

5.3. Las circunstancias procesales no justifican la prevalencia de principios invocados por la JCE sobre el principio del debido proceso, respecto al cual, el artículo 7.15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece: *“Las actuaciones regidas por este Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

5.4. En adición a todo lo anterior, el artículo 69 de la Constitución reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, conformado, entre otras garantías, por el derecho

---

<sup>14</sup> Subrayado propio.

<sup>15</sup> En fecha 17-06-2024, la JCE depositó una Certificación del 17-06-2024, de la Junta Electoral de Puerto Plata, cuya secretaria administrativa certifica que en sus archivos no reposa ningún recurso, solicitud, reclamo, impugnación o demanda interpuesta por la señora Ivannia Rivera Núñez, en ocasión de las elecciones del 19 de mayo de 2024. En la misma fecha, la JCE depositó otra Certificación del 17-06-2024, de la Junta Electoral de Sosúa, cuya secretaria administrativa certifica que, ante ese órgano, la señora Ivannia Rivera Núñez no había interpuesto reclamo, impugnación o demanda en relación a las elecciones del 19 de mayo de 2024.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de acceso a la justicia, pero ante el juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley.

5.5. En consecuencia, el TSE debió garantizar el respeto al debido proceso y rechazar el pedimento de la JCE respecto a la aplicación del criterio de procedencia *per saltum*, poniendo de manifiesto que dicha figura se aplica de manera excepcional cuando los órganos contenciosos electorales incurrir en violaciones que dejen sin defensa al impugnante y, es dicha falta institucional la que justifica el salto de instancia como excepción al curso normal del proceso, lo cual no ocurre en este caso porque la impugnante no formuló sus reparos ante el órgano competente, inobservando de esta manera las reglas del debido proceso.

### VIII. CONCLUSIÓN

Por lo que, es mi opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió rechazar el pedimento de la JCE respecto a la aplicación del criterio de procedencia *per saltum*, porque dicha figura se aplica de manera excepcional cuando los órganos contenciosos electorales incurrir en violaciones que dejen sin defensa al impugnante y, es dicha falta institucional la que justifica el salto de instancia como excepción al curso normal del proceso, lo cual no ocurre en este caso porque la impugnante no formuló sus reparos ante el órgano correspondiente. En consecuencia, debió declarar su incompetencia para conocer reparos al cómputo en primer grado y, declinar el expediente ante la Junta Electoral correspondiente.

En el sentido anterior, aplican a este caso, todas las motivaciones contenidas en este voto disidente, las cuales, han sido expuestas ut-supra.”

Firmada por el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintitrés (23) páginas, veintidós (22) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas; de las cuales dieciséis (16) páginas corresponden a la sentencia íntegra y las restantes siete (7) corresponden al voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

RDCU/ajsc

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General